



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL.”

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA**

AUTORA: MIRIAN RAQUEL PACHECO LOMBEIDA

DIRECTOR: Dr. Mg. GONZALO AGUIRRE VALDIVIESO

**Loja – Ecuador
2014**

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Gonzalo Aguirre Valdivieso, docente de la carrera de derecho, modalidad de estudios a distancia de la universidad nacional de Loja.

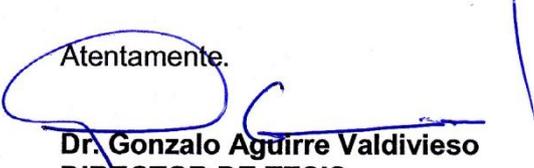
CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica del nivel de pre-grado presentado por la postulante **MIRIAN RAQUEL PACHECO LOMBEIDA**, bajo el título de **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL.”**, elaborado por Mirian Raquel Pacheco Lombeida.

El presente trabajo de investigación cumple con los requisitos metodológicos, científicos y académicas establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación para la defensa y sustentación.

Loja, 14 de noviembre del 2014

Atentamente.


Dr. Gonzalo Aguirre Valdivieso
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Mirian Raquel Pacheco Lombeida**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional Biblioteca Virtual.

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida

Firma: 

Cédula: 171532177-2

Fecha: Loja, noviembre del 2014

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, **Mirian Raquel Pacheco Lombeida**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis titulada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL.”**, como requisito para optar al grado de: Abogada, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para con fines académicos; muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio con la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 27 días del mes de Noviembre del 2014 firma la autora.

Firma:



Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida

Cédula: 171532177-2

Dirección: Santo Domingo- Coop. Juan Montalvo

Correo electrónico: scorpio_mirian@yahoo.com

Teléfono: 0982232307

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. Mg. Gonzalo Aguirre Valdivieso

Presidente del Tribunal: Dr. Mg. Augusto Astudillo Ontaneda

Miembro del Tribunal: Dr. Mg. Marcelo Aramando Costa Cevallos

Miembro del Tribunal Dr. Mg. Felipe Neptali Solano Gutierrez

DEDICATORIA

Estoy consciente de que los forjadores de este gran paso que he dado, al culminar mis estudios universitarios han sido Dios, mis padres, y toda mi familia y amigos que con su apoyo y aliento me ayudaron a cristalizar este objetivo.

Es por eso que dedico a ellos este trabajo que es la cristalización de una labor de continuo esfuerzo y sacrificio. Y les doy gracias por la confianza y respaldo necesario e incondicional para alcanzar esta meta tan anhelada.

Gracias de todo corazón.

AGRADECIMIENTO

Como persona que he decidido optar por la vida intelectual me siento satisfecho pues mis esfuerzos hoy se ven reflejados a través de la culminación del presente trabajo de investigación jurídica, en donde se materializa todo lo que un estudiante universitario puede anhelar, el formarme profesionalmente para luchar por la justicia, la libertad y el honor, ya que estos valores son importantes para quienes estamos inmersos en el estudio del Derecho, y que siempre los vamos a encontrar en el transcurso de nuestra vida profesional.

Dejo expresa constancia de mi profunda gratitud a la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, a la Carrera de Derecho, a todos los docentes que compartieron con esmero y desinterés sus experiencias en el campo del derecho hasta lograr alcanzar mi sueño anhelado y de manera especial al Dr. Mg. Gonzalo Aguirre Valdivieso, Director de Tesis, quien me asesoró con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica hasta su culminación.

LA AUTORA

TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1 ABSTRACT

3. INTRODUCCION

4. REVISION DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.3. MARCO JURIDICO

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

5. MATERIALES Y METODOS

6. RESULTADOS

7. DISCUSION

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

10. BIBLIOGRAFIA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL.”

2. RESUMEN

A partir de la antigüedad, en la sociedad humana se ha desarrollado conjuntamente a la institución del matrimonio, otra forma considerada irregular, en todo lo que no se ajustaba al modelo tradicional que era el prototipo matrimonial; aun que esta unión se establecía sobre las mismas bases de matrimonio, tales como el afecto entre la pareja, solidaridad, hijos y proyectos comunes; por lo que desde el punto legal difiere del matrimonio en aquellas cláusulas formales y aspectos de fondo reglamentario que el mismo genera, en el ámbito jurídico – civil.

Por ello que en varias naciones, la Unión de Hecho se la trataba e incluso se la sigue tratando sólo por la ley civil, como un acontecimiento legal habilitante para los efectos jurídicos de una investigación de paternidad en relación a la filiación pater-familis que hubiera fuera de un matrimonio constituido legalmente. En nuestro país esto ocurría hasta antes de la promulgación de la Constitución Política del año de 1978, que fue el antecedente para la promulgación de la Ley denominada 115 del año de 1982, que normo y reguló las uniones de hecho en el Ecuador. De tal manera, la sociedad no ha podido ignorar que la Unión de Hecho es producto de la realidad social y sociológica de la humanidad, que se fundamenta en razón de la permanencia de las relaciones amorosas y la cohabitación habitual de la pareja no permanente, sin que por ello pueda desconocer los efectos jurídicos y consecuencias de estas relaciones que reconoce se inicie un nuevo tipo de familia, dentro del cual el producto de esta unión que son los hijos deben gozar de cualesquier derechos o privilegios que les correspondan a los hijos nacidos dentro del matrimonio. En el Ecuador con la promulgación de la Constitución de la República del año

2008, el diagnóstico de la realidad de la unión de hecho en el país, tuvo un cambio radical, cuando se reconoce, entre otras cosas, la unión de hecho entre personas del mismo sexo o género. Partiendo de que el Ecuador ahora como lo indica su Constitución en el Art. 1, que dice: "... es un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia, donde la soberanía radica en el pueblo y donde el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir las normas consagradas en la Constitución del Estado..."La norma constitucional en el Art. 68 en su espíritu, ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que establece que puede formarse esta unión por una pareja sin que se haya distinguido si se trata, entre una pareja de hombres y mujeres o de igual sexo. Resultando que este hecho, será sin precedentes, ya que varió totalmente la tendencia que se comenzó con la Constitución Política del Estado del año de 1978, y la denominada Ley número 115 del año de 1982 que regulaba la unión de hecho, que como veremos más adelante por sistematización se incluyó en la Codificación del Código Civil de fecha 24 de junio del año 2005; con la intención de fomentar la equiparación total de la unión de hecho con la institución del matrimonio. Igualmente la Constitución vigente hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con al patrimonio familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social que se encuentra establecido en el Código Civil vigente en los artículos del 222 al 232. Con este precedente, al momento de aplicar a los casos prácticos la Unión de Hecho, surge la confusión legal-moral, en razón de que norma, es la que prevalece, tomando en cuenta que la Constitución está

en la cúspide de la pirámide de Kelsen y prevalece sobre todos los Ordenamientos Jurídicos, existe una contradicción con el Art. 26 de la Ley de Registro Civil que no reconoce la unión de hecho. Es así que se hace indispensable promover una reforma a nivel legislativo para reformar la Ley del Registro Civil en su Art. 26, donde se supere las carencias que nos deja esta ley; que genera inconformismo dentro de las parejas que desean acogerse a ella, para la regulación de su unión.

2.1. ABSTRACT

Since ancient times, human society has developed in conjunction with the institution of marriage, otherwise considered irregular, in everything that did not fit the traditional model was the prototype matrimonial union even that was established on the same basis marriage, such as the affection between the couple, solidarity, children and joint projects so differs from the legal point of marriage in those formal clauses and regulatory aspects of background it generates, in the legal field - civil. Why in several national Union actually treated her and even follows her trying only by civil law, as a legal enabling event for the legal effects of an investigation relating to paternity paternal filiation-Familis that would outside a legally constituted marriage. In our country this happened even before the enactment of the Constitution of 1978, which was the background to the enactment of Act 115 called 1982, which normo andregulated domestic partnerships in Ecuador. Thus, the company could not ignore the fact that the Union is in fact the product of social and sociological reality of humanity, which is based on reason for the permanence of love relationships and cohabitation of the couple usually permanent, without which therefore can be unaware of the legal effect and consequences of these relations that recognizes the start of a new type of family, in which the product of this union who are the children should enjoy any rights or privileges that correspond to children born in marriage. In Ecuador, with the enactment of the Constitution of 2008, the diagnosis of the reality of de facto unions in the country, was a radical change, when recognized, among other things, the de facto union between people of the same sex or gender. Assuming that Ecuador now as indicated by its Constitution in Article 1, which states: "... is a

constitutional state of law and justice, where sovereignty resides in the people and where the state's highest duty is to enforce and enforce the standards enshrined in the Constitution of the State ... "

"The Constitution in Article 68 in his spirit, increased legal protection for unions, since it states that this union can formed by a couple without having distinguished the case, between a couple of men and women or of the same sex. Proving that this will be unprecedented, as several completely the trend began with the State Constitution of 1978, and the so-called Law No. 115 of 1982 regulating the union, as we will see forward by systematization was included in the Codification of Civil Code dated 24 June 2005, with the intent to promote equal total de facto relationship with the institution of marriage. Also the current Constitution mentions the patrimonial order stating constitutional norm these unions once gathered the requirements outlined in the law, give rise to a real company also incorporated additional effects related to family wealth, succession the income tax and social security that is established in the Civil Code in the articles of 222 to 232. With this precedent, when applied to practical cases de facto union, raises the legal-moral confusion, because that rule is the prevailing, taking into account that the constitution is at the apex of the pyramid of Kelsen Kelsen and prevails over all legal systems, there is a contradiction with article 26 of the Act's Civil Registry that does not recognize the union in fact. So it is essential to promote a reform of legislation to reform the Civil Registration Act in its article 26, where is overcome the deficiencies that leave us this law; that generates non-conformity within couples wishing to benefit from it, for the regulation of their union.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación Jurídica referente a la **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL”**, fue realizado con dedicación, investigación y esmero; el cual también forma parte indispensable de mi formación profesional y me permite obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador, luego de haberme formado y forjado durante seis años en las aulas de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. El tema de la presente tesis, fue seleccionado de la problemática social que viven día a día las familias establecidas por la unión de hecho que no se ve garantizados sus derechos al no estar inscrita la misma en el registro civil en el Ecuador, debido principalmente a que esta institución que es la encargada de registrar el estado civil de las personas no reconoce la unión de hecho como un estado civil por lo que no ampara los derechos constitucionales de la familia, a pesar de que nuestra actual Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum en el año 2008, establece que la Unión de Hechos es la unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Esta investigación ha sido debidamente revisada por mi Director de Tesis, el cual sabiamente me ha sabido dirigir para llegar a su conclusión, presentando las respectivas conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica. El presente

trabajo ha sido estructurado de la siguiente manera: Primeramente he efectuado la REVISIÓN DE LITERATURA, la misma que aborda teóricamente la problemática desde un Marco Conceptual en el que se describen nociones básicas de los que es el Derecho Social y la unión de hecho; así mismo desde un Marco Doctrinario en el cual analizó integralmente los aspectos dogmáticos De la Ley del Registro Civil, la unión de hecho así como el matrimonio que incluye desde la formación de este vínculo, la estabilidad familiar y las formas de terminación de la unión de hecho; finalmente se encuentra el Marco Jurídico, en el que efectuó un análisis detallado de las disposiciones jurídicas de la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Ley del Registro Civil y Derecho Comparado en relación a la figura de la Unión de Hecho. A continuación hago referencia a los MATERIALES Y MÉTODOS que se emplearon en cada fase de la ejecución del proyecto de tesis, tanto para la recopilación de información bibliográfica como empírica mediante las técnicas de encuesta y entrevista.

En el siguiente apartado referente a los RESULTADOS muestro los datos obtenidos de la aplicación de las encuestas y entrevistas, en un número de 30 y 5 respectivamente, a una población determinada por Funcionarios Judiciales y Administrativos, Abogados en libre ejercicio, presentando los mismos con su respectivo gráfico, interpretación y comentario de la autora. Luego se encuentra la parte concerniente a la DISCUSIÓN en la cual se efectuó un análisis crítico de la problemática con los conocimientos adquiridos tanto en la investigación bibliográfica como de campo, para posteriormente realizar la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis planteados en el proyecto de tesis, así como el fundamento técnico-jurídico de la Propuesta de Reforma a la Ley de

Registro Civil. En la parte final del presente informe de investigación jurídica se encuentran las conclusiones, las recomendaciones a distintas instituciones públicas y sectores sociales, y la Propuesta de Reforma Jurídica. Tengo la esperanza que el presente trabajo investigativo previo a obtener el título de abogada, sirva de incentivo a otras generaciones de estudiantes de Derecho, así como a la Comunidad Universitaria y Sociedad en general.

Para el presente trabajo investigativo, partiendo de que hace aproximadamente a finales del siglo XX en la mayoría de los países del mundo, a través de sus ordenamientos jurídicos, referente a la situación jurídica de la unión de hecho de parejas del mismo sexo no estaba regulada, y en virtud de haberse aprobado la nueva Constitución en nuestro país, marcó un punto de partida para la protección jurídica de las parejas del mismo sexo o genero, por ello hay que adaptar esta institución desde un enfoque de genero y de derechos humanos, para lo cual es indispensable emplear la teoría del neo constitucionalismo, ya que es la más factible por su correcta comprensión y desarrollo en la presente tesis, ya que se va a analizar principios constitucionales especialmente el principio de igualdad, así como mecanismos de protección que se encuentran en diferentes instrumentos internacionales, siendo la teoría neo constitucionalista el de mayor relevancia para vislumbrar el objetivo de presente investigación donde la unión de hecho no se encuentra adaptada legalmente a lo que dispone la Constitución de la República; igualmente se complementara con la aplicación de la teoría general de la Institución del matrimonio y la unión de hecho, ya que varios países e incluso el nuestro ha reconocido a esta clase de uniones la equiparación con el

matrimonio, determinando si la institución de la unión de hecho podría garantizar los derechos que requieren las parejas del mismo sexo.

Se debe indicar que desde inicios del siglo XX en el Ecuador con la revolución liberal promulgada por el general Eloy Alfaro, se ha desarrollado paralelamente al matrimonio, una forma de organización irregular denominada concubinato, Unión libre, unión marital de hecho, en cuanto no se ha ajustado al modelo principal, y de tipo tradicional como es el matrimonial, porque en esencia se estructura sobre las mismas bases de este como son: el afecto, solidaridad y proyectos comunes, y solo difiere del matrimonio en aquellos aspectos formales que le dan a este último su clásico carácter legal y civil.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo es necesario para un mayor entendimiento de la problemática existente, que previo a tratarla nos introduzcamos en algunas precisiones respecto de ciertos conceptos primarios que se hallen vinculados con tema en estudio.

4.1.1 CONCEPTO DE UNION DE HECHO

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común, se haya mantenido constantemente por más de dos años, según nuestra legislación, y otras de tres hasta por cinco años, ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio.

Nosotros consideramos a la Unión de Hecho como institución social de un hombre y una mujer, porque tienen la capacidad para legalizar su relación, sea esta a través de una sentencia o el matrimonio, con el propósito de formar un hogar y vida en común.

Es la decisión libremente tomada entre dos personas de distinto sexo, aunque en la actualidad existen parejas del mismo sexo, que deciden unirse prescindiendo del vínculo legal del matrimonio.

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio siempre que exista hogar y vida en común, se haya mantenido constantemente

por mas de dos años ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matromonio.

A continuación presento algunas definiciones:

Antiguamente a las actuales Uniones de Hecho, se las conocía con el nombre de concubinato. El concubinato ha sido considerado como una de las forma de convivencia humana más antigua según lo demuestran los estudios sociológicos y la historia de la humanidad, considerándolo en su evolución desde la promiscuidad al matrimonio monogámico; desde las uniones múltiples como el patriarcado o el matriarcado, hasta las uniones libres de tipo monogámica. En el libro de Génesis, la Biblia nos confirma su existencia y aparece en las más variadas formas en Grecia, Egipto y Roma.

Adicionalmente se considera los derechos que los herederos habidos en la Unión de Hecho, gocen de los beneficios de la porción conyugal. Así mismo un argumento importantísimo es aquel se relaciona con la igualdad de derechos de la mujer con respecto al hombre; y, la característica otorgada por el legislador al considerar que esta Ley es fundamentalmente social y económica para regular las situaciones venideras y las ya existentes. Bien lo establece el Dr. Ceballos Egas, “Si la Unión de Hecho está fundamentada en el amor y la solidaridad de pareja y de familia, es lógico suponer que debe ser tratada en forma similar al matrimonio; más aún si consideramos que el país al empezar regulando este tipo de uniones como cuasi contratos de comunidad, nuestra legislación descubre el carácter patrimonial de la actual Ley; esto es la naturaleza de esta, se somete al acuerdo o a la disputa de los bienes acumulados durante la Unión de Hecho en el momento en que los convivientes deciden terminar con la misma.”

Así al hablar en nuestro país, la jurisprudencia antes de ser expedida la. "Ley 115 promulgada en el Registro Oficial Nro. 399 del 29 de diciembre de 1982", tuvo que proponer fórmulas más positivas para resolver los conflictos que llegaban a los Tribunales y Juzgados, para así poner un freno a las injusticias que se cometían contra la mujer y los hijos, es por eso que los jueces simplemente se basaban en meras teorías, ya que por medio de ellas se dictaban sus fallos que en la mayoría de los casos eran injustos, por la inexistencia de la ley sobre la Uniones de Hecho."²

Las teorías principales eran las siguientes:

1. Teoría de la Sociedad de Hecho
2. Teoría de la Comunidad de Bienes
3. Teoría de la Relación Laboral
4. Teoría del Enriquecimiento Injusto

A comienzos de los años ochenta en el siglo XX, la legislación Ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la Unión de Hecho, y es así como el Registro Oficial N° 399 del 29 de diciembre de 1982, promulgó la Ley que regulo las Uniones de Hecho. De este modo el legislador ecuatoriano, ha considerado que la Unión de Hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá a continuación, una situación casi igual a la del matrimonio y esta tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derecho entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales

reconocidos, y de este modo aparece en nuestra legislación la Unión de Hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio.

Con la promulgación de esta ley, las concubinas obtuvieron los mismos 2. Ley 115 promulgada en el Registro Oficial Nro. 399 del 29 de diciembre de 1982 derechos como si viviesen en unión matrimonial, quedando atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres.

El Art. 68 de la actual Constitución de la República del Ecuador dice: "La Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio."

Eduardo Zannoni, argentino que en su obra "El Concubinato" la define: "Es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal".

En la Constitución de 1998 se hablaba que la Unión de Hecho era entre un hombre y una mujer, y la del 2008 habla de dos personas, esto, ha traído mucha polémica en la sociedad ecuatoriana.

En el Código Civil Ecuatoriano vigente en el Art. 222 manifiesta: "La unión Estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las

condiciones y circunstancias que señala este código generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.”

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes." Los elementos básicos de la Unión de Hecho a fin que se legalice tienen que existir los siguientes elementos esenciales que son:

PRIMER REQUISITO: Unión de Hecho estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales, que representan los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el varón y la mujer hacen vida marital, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio.

SEGUNDO REQUISITO: De más de dos años de convivencia, es el tiempo mínimo que se exige para considerar como Unión de Hecho.

TERCER REQUISITO: Libre de vínculo matrimonial, para que exista la Unión de Hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina.

CUARTO REQUISITO: Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Esta pareja necesariamente debe convivir bajo el mismo techo, tener descendientes (hijos) y ayudarse mutuamente cuando una de las partes lo necesite.

Editorial “EL FORUM” Código Civil, Título VI de las Uniones de Hecho Art. 222,

4.1.2 ELEMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO

COHABITACIÓN. - Se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, y que esta relación sea conocida por todos o un grupo de personas, es decir que sea pública, se necesita tener un domicilio común, lo que se conoce en el derecho como domicilio conyugal.

SINGULARIDAD.- Que sea una relación monogámica, se refiere a un modelo de relaciones afectivo-sexuales basado en un ideal de exclusividad sexual para toda la vida entre dos personas unidas por un vínculo.

PERMANENCIA.- Que la unión sea duradera, es decir que se haya dado por un lapso no inferior a dos años de convivencia, según lo dispuesto en el Código Civil ecuatoriano para ser considerada como Unión de Hecho, y en otras legislaciones hasta por tres.

4.1.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO

Es un contrato solemne por el el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

4.1.4 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia sin duda alguna es la celula fundamental de la sociedad ya que constituye uno de los factores básicos para el desarrollo y protección de los derechos de los individuos, al igual que es el estado y la sociedad

La familia es el nucleo principal, la base de nuestra sociedad, el articulo 64 de nuestra constitución manifiesta que deberá recibir el apoyo y protección del Estado con el fin de que cada uno de sus miembros asuma como diligencia tanto sus derechos como sus deberes.

A continuación algunas de finiciones de la familia a lo largo de la historia

Desde que nacemos los seres humanos vivimos rodeados de muchas personas. El primer grupo humano al que pertenecemos es la **familia**, célula fundamental de la sociedad. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros. La familia nuclear, fundada en la unión entre hombre y mujer, es el modelo principal de familia como tal, y la estructura difundida mayormente en la actualidad. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad.

Etimología. Familia proviene del latín “**fames**”, en referencia “al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, derivado de famulus, siervo y esclavo, derivado, a su vez, de osco famel.

Fundamento. La familia, nervio de toda sociedad, se sustenta en varias instituciones de base familiar, reguladas por normas especiales.

Las instituciones de base familiar generan múltiples relaciones paterno filiales, las mismas que merecen tratamientos delicados y respetuosos.

Las relaciones paterno filiales son el conjunto de deberes, derechos, instituciones, obligaciones y principios que orientan la vida entre padres e hijos.

Las principales relaciones paterno filiales son las siguientes: atención a la maternidad; patria potestad; tenencia; régimen de visitas; alimentos; acogimiento familiar; y, adopción.

La familia constituía el nexo de los ciudadanos con Roma.

Para los romanos, la familia era una organización patriarcal y jerárquica en la cual el pater familias tenía plenos poderes sobre quienes se hallaban bajo su dependencia.

En efecto, el poder del pater familias era de tal naturaleza que incluía la facultad de decidir sobre la vida o la muerte de su cónyuge e hijos.

Guillermo Borda, en la página 353 de su obra Manual de Derecho de Familia, sostiene que “La autoridad paterna tiene su fundamento en la propia naturaleza; es, pues, tan vieja como la sociedad humana. Pero el concepto sobre la manera de ejercerse, sobre los derechos y obligaciones que comporta, ha evolucionado profundamente”.**3.**

El mismo autor recuerda que en el Derecho Romano “el pater familias tenía sobre sus hijos poder de vida y muerte; podía pignorarlos, alquilarlos, venderlos, disponer de sus bienes; tenía derecho a juzgarlos y condenarlos en *judicia privata*”.

Funciones. Se reconocen las siguientes funciones de la familia: Cuidar a sus miembros. 3.2. Satisfacer las necesidades culturales, biológicas y psicológicas de los hijos. 3.3. Procurar el bienestar de sus miembros. 3.4. Servir como mediadora entre otras estructuras sociales. 3.5. Formar ciudadanos útiles a la sociedad. Es bueno recordar que Sófocles afirmaba que el que es bueno en la

familia es también buen ciudadano. 3.6. Conservar sus tradiciones, honor y buen nombre. 3.7. Incorporar a las nuevas generaciones en la cultura, en los valores y en las normas de la sociedad

Conceptos. Según la Organización Mundial de la Salud, familia “es el conjunto de miembros de un hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio”.

Para Víctor Hugo, “La familia es el espejo de la sociedad” y la sociedad es el reflejo de la familia.

“La familia es la unión más estrecha, profunda y santa que existe en la vida”:
Adolfo Kolping.

La familia es el grupo unido por vínculos de consanguinidad, filiación y de alianza, incluyendo uniones de hecho.

La familia constituye la célula vital de la sociedad y la máxima expresión de organización de las personas; es el espacio donde se piensa y construye la sociedad.

En la familia nacen, crecen y se desarrollan los seres humanos, en medio del amor y comprensión

4.1.5 TIPOS DE FAMILIAS

-Familia nuclear:

Está formada por padre, madre e hijo, es la típica familia clásica

-Familia mono parental:

Sólo hay un padre o madre e hijos o hijas

-Familia mono parental extendida:

Hay un progenitor, hijos o hijas y personas de la familia

-Familia mono parental compleja:

Hay un progenitor y a su cargo hijos o hijas y comparte vida con personas ajenas a la familia.

-Familia unipersonal:

Es una familia formada por un componente (soltero)

-Familia compleja:

Es una familia en la que en casa viven personas familiares y no familiares

-Familia extendida:

Es una familia que comparte hogar con personas familiares

-Familia bis:

Es una familia en la que se produce una ruptura en la pareja y cada miembro de ésta forma una familia nueva.

-Familia de Hecho:

Este tipo de familia tiene lugar cuando la pareja convive sin haber ningún enlace legal.

Una prueba de que la familia tradicional cambió desde que se redactó la Constitución de la República del Ecuador, el 20 de octubre del 2008, justo un año antes de que este problema se profundizara. La Carta Magna redactada en 1998 habla de la familia constituida por vínculos jurídicos o de hecho, protege al matrimonio y la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer (libres de vínculo matrimonial con otra persona), les reconoce su patrimonio familiar y les garantiza los derechos de hacer testamento y de heredar. Pero como ese hombre o esa mujer están ausentes, surgen propuestas para ampliar ese concepto.

De ahí el proyecto planteado por el Gobierno del Ec. Rafael Vicente Correa Delgado: Introducir al nuevo texto constitucional una definición de familia

acorde con la cultura, las tradiciones y las innovaciones del orden social ecuatoriano. Se propone agregar a la definición clásica de familia el reconocimiento de realidades sociales ampliamente conocidas y aceptadas como la familia mono personal y los demás tipos de familia existentes en Ecuador de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67 La familia, sus tipos y el matrimonio.- “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

4.1.6 CONCEPTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal se forma entre dos personas y nace en razón del matrimonio, en este el patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad.

4.1.7 CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar es el conjunto de bienes constituido por resolución judicial y en forma única que aseguran y garantizan la subsistencia y bienestar de la familia.

El patrimonio se conforma por:

Haber Absoluto. Que son aquellos bienes que ingresan al patrimonio de la sociedad y están destinados a repartirse entre los cónyuges al momento de la disolución.

Haber Relativo. Que son aquellos bienes que aportan los cónyuges a la sociedad, quedando esta obligada al momento de la disolución a devolverlos si existen o restituir su valor.

Los Pasivos. Son deudas sociales que al momento de la disolución de la sociedad conyugal existan para los cónyuges y tienen la obligación de liquidar.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

Como parte de la estructura de la investigación jurídica alrededor de la problemática planteada, es necesario hacer mención de algunas referencias de tipo doctrinario que permitan una comprensión integral del objeto de estudio, de tal manera que a continuación se revisan algunas importantes reflexiones sobre el nacimiento de la unión de hecho, su exigibilidad, los modos de extinción, y sus derechos entre otros aspectos de singular importancia:

4.2.1 NACIMIENTO DE LA UNION DE HECHO

Antes de entrar al estudio de las Uniones de Hecho, es importante destacar que esta forma de vida sentimental data desde los orígenes o principios de la humanidad, y que era conocida con el nombre de Concubinato, entre las sociedades que lo reconocieron encontramos a los pueblos como el egipcio, hebreo, griego, romano, así como en los pueblos asiáticos como la China, Sumeria, etc. En el pueblo egipcio por ejemplo, los hijos de las entonces concubinas podían disfrutar de la filiación por parte de su madre, pero carecían de todo vínculo o relación legal con el padre. El término concubina correspondía al de “Piléges” en el pueblo hebreo, la cual poseía una mayor libertad más su estatus social estaba por de cualquier criada o sierva y sólo podía tener contacto sexual con su concubino.

La concubina de aquella época podía ser entregada al marido dependiendo de la aceptación de la mujer legítima, en caso de que este fuere casado la cual podía someterla a la esclavitud sin problema alguno. Por otro lado, cabe resaltar que en aquella época era normal entre los reyes la poligamia, de

hecho, en la legislación del Antiguo Testamento es establecida la bigamia como un hecho legal, haciendo una distinción entre la esposa y la concubina.

En Grecia, el concubinato era totalmente aceptado por la sociedad. No se le consideraba un comportamiento obsceno o reprochable, era un patrón común en la sociedad; era dado en dos formas: la primera, como la unión entre un hombre y una esclava. Y la segunda como una perfecta unión ilegítima entre un hombre y una mujer, totalmente aceptada mientras esta no viviere bajo el mismo techo de la mujer legítima. En cuanto a los hijos, si llegasen a tener, eran cien por ciento hijos de su padre, e incluso heredaban de él. En Roma, el término concubina atiende, en la terminología jurídica romana, la unión de un hombre y una mujer entre los que no existía intención alguna o voluntad de ambas partes de ser marido y mujer. La concubina para los romanos no tenía dignidad alguna, por ello no participaba en el rango social de su marido y sus hijos, si tuviesen, eran catalogados como ilegítimos.

En China, el concubinato era plenamente aceptado, aunque existía una distinción entre la mujer legítima y la ilegítima. Debido a esto a las concubinas se les llamaba mujeres en segundo término o mujeres pequeñas, siendo las mujeres legítimas, las mujeres grandes; en términos generales el concubinato para los chinos era aceptado y claramente distintivo entre concubina y mujer legítima. El pueblo sumerio en su Código de Hammurabi, no excluía en ningún momento la posibilidad del concubinato; es más, a un hombre que contrajera matrimonio con una sacerdotisa, que no pudiese tener hijos, se le concedía la oportunidad de procrear con una esclava, para no perder la descendencia, que era de suma importancia para la época. Para el pueblo sumerio a pesar que la concubina no tuviese el mismo rango que la esposa legítima, el concubinato no

era repudiado en ningún momento. Asimismo se tiene que en Francia a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que los concubinos prescindían de la Ley, y esta se desinteresaba por ellos, sin embargo a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo.

En la Rusia de la era soviética el Código de Familia de 1926 reconoce el matrimonio sin formalidad y aunque existía un Registro Civil el mismo no era constitutivo. En el año 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta figura y regulación se observa que al concubinato se le permite asemejarse al matrimonio, más no le otorgaba los derechos correspondientes del mismo, dejándose de lado y estando muy lejos de normarse, el posible otorgamiento de derechos en el tema de las sucesiones. Este término significaría entonces la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Se trata de una Unión de Hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de este concepto la unión transitoria de corta duración.

En nuestro país la Unión de Hecho entro en vigencia a partir de la Constitución de 1978; antes de ella, la familia extramatrimonial no tenía ningún tipo de protección en el orden patrimonial. Ese fue su objetivo. Con la instauración de

la comunidad de bienes en ese tipo de familia se subsanó una injusticia histórica. La Constitución de 1998 fue más allá, pues la equiparó al matrimonio; la define así.

"La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley generará los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio."

Es así que durante varias épocas se ha reconocido al concubinato como una unión libre, que cumple con algunas características de la unión conyugal, que la Ley se ha visto en la obligación de reconocer y hasta de cierto modo proteger, debido a su finalidad y semejanza al matrimonio, sin embargo los derechos y obligaciones que de este se derivan son muy escasos, no comprenden los mismos que se derivan del matrimonio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador, Art. 68, Pág. 2149 como lo son los derechos hereditarios, tema que causa incertidumbre jurídica al respecto, debido al desamparo legal en el que queda el concubino sobreviviente, tras la muerte de su pareja con quien se encontraban unidas sólo de hecho, por varios años y con quien habían adquirido bienes en conjunto. Por lo tanto la falta de regulación al respecto, en varios países del mundo, genera un grave problema para todas aquellas personas que viven en Uniones de Hecho y que inclusive tienen hijos y bienes en común, la falta de una regulación legal se debe a que existen diversas teorías al respecto, tanto a favor como en contra del concubinato, y a la vez para algunas legislaciones contraviene al orden fundamental de la unión conyugal, creyendo que el otorgamiento de mayores derechos para los

concubinos genera un desmedro para el matrimonio, hecho que es refutable debido a que las personas unidas de hecho quedan desamparadas legalmente. De esta manera se fue dando forma a las Uniones de Hecho, las cuales han trascendido a través de la historia, y se han ido aceptando en la vida de las personas hasta llegar al punto de ser reconocida por las diferentes legislaciones que aceptan que el derecho cambia y evoluciona tal como sucede con la sociedad.

Por lo q es sumamente prioritario que en nuestro país el Registro Civil como la institución encargada de incribir nuestros estados civiles reconozca la unión de hecho como un estado civil y se la inscriba como tal a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

4.2.2 FUNDAMENTACION FILOSOFICA –EPISTEMOLOGICA.

Nuestra Ley reconoce la Unión de Hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una Unión de Hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en Unión de Hecho.

Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta nuestra legislación.

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres del vínculo

matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala el Código Civil, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. De manera que jamás puede considerarse como Unión de Hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados; convivientes; manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra Ley no lo reconoce como tal, puesto que la Unión de Hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros, divorciados o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una Unión de Hecho.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente; han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años; al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta Unión de Hecho, se tropiezan con la cruda realidad, cuando; su conviviente ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto conviviente jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad.

En consecuencia, los convivientes que reclamen la Unión de Hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la Unión de Hecho.

Es importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una Unión de Hecho, con la certeza que la Unión de Hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona.

4.2.3 REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LA UNION DE HECHO

Un problema fundamental sobre las Uniones de Hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del registro del estado civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho. La prueba de la existencia de la Unión de Hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes.

Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la Unión de Hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

Considerando diferencia de sexos, esto quiere decir, que se dé entre un hombre y una mujer. Sin embargo en nuestro país ya se viene realizando las Uniones de Hecho homosexuales, ya que se le ha otorgado que tengan iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, como señala la Constitución del Ecuador. La sociedad y el Estado también han empezado a reconocer la existencia de una diversidad de tipos de familia y los múltiples y diversos roles desempeñados por cada uno de sus miembros.

4.2.4 LA SOCIEDAD DE BIENES

Uno de los factores que definen el destino de los bienes y de las obligaciones en la sociedad de bienes, es la época en la que se adquiere y contraen unos y otras, cuestión que no ofrece mayores dificultades por el nacimiento y disolución están señalados por acontecimientos muy precisos y sencillos de verificar, de manera que normalmente no hay inconvenientes para establecer si un bien fue adquirido, o una obligación contraída antes, durante o después de su vigencia. Que en las Uniones de Hecho no existe la certeza.

En la actualidad el Estado reconoce el patrimonio familiar en la cuantía y con las condiciones ilimitaciones que establezca la Ley, garantizando la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad de bienes. El Código Civil ecuatoriano en su Art. 225 establece “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.” La Ley notarial establece en el Art. 18 N° 23: “proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex

cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la Unión de Hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la Unión de Hecho.” La formación de una sociedad de bienes en los casos de Unión de Hecho que reúne los requisitos legales a la que se deberían aplicar las reglas de una sociedad conyugal, la cual generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. En consecuencia, para ser solo una reseña de los que parecen ser más importantes ofrecientes, estas uniones son fuentes de parentesco por afinidad y, por lo mismo crean impedimentos matrimoniales he hipótesis de inhabilidades y nepotismo la cual lleva a ciertas incapacidades contractuales

4.2.5 REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY

“La legalización.- se puede reconocer la sociedad de hecho a través de una escritura pública, celebrada ante un Notario o un Juez de lo Civil. De esta forma también se reconoce la sociedad de bienes, que en el matrimonio se la define como sociedad conyugal, en el juicio, si durante el tiempo que duro la unión (reconocida legalmente) se adquirieron bienes y hay oposición de parte de uno de los miembros de la pareja en cómo se los va a repartir, se pueden iniciar las acciones pertinentes para el avalúo, inventario y repartición de los mismo como en un matrimonio legal” Los requisitos de la unión de hecho se basan, casi en los mismos preceptos que los del matrimonio avocando los derechos y obligaciones que contraen las familias y causan los mismos efectos legales que el matrimonio con respecto a la presunción legal de paternidad, alimentos, a la sociedad conyugal, etc. estos se encuentran consignados en el inciso segundo

Artículo 222 del Código Civil cuando dice: “ La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”.Separando estos requisitos nos encontramos en primer lugar con el que la unión de hecho estable y monogámica, de tal manera que es necesario que esta unión reconozca una comunidad de existencia alrededor de un lugar en el cual se vive, tanto hacia dentro, como hacia fuera, como marido y mujer, por esta razón el primer inciso del artículo 223 del Código Civil, que regula las uniones de hecho dispone “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en su relaciones sociales y así han recibido por sus parientes, amigos y vecinos” se trata pues de un falso matrimonio al cual han fallado las normas de Constitución formal según la ley .Por otra parte la unión debe subsistir por un tiempo mínimo de dos años entre un hombre y una mujer, un tiempo prudencial determinado por la ley, que debe ser cumplido de manera ininterrumpido, ya que este tiempo en la mayoría de casos garantiza que la pareja se encuentre viviendo junta, de manera estable y que refleje notoriedad ante la sociedad para una vez cumplido este lapso de tiempo puedan legalizarlo ante la autoridad competente. Otro de los elementos constitutivos de la Unión de hecho en nuestra legislación ecuatoriana, es que se encuentren libres de vínculo matrimonial, uno de los requisitos que más se incumplen en nuestro medio, lamentablemente cuando alguien quiere legalizar su unión de hecho en el Registro Civil no puede por que esta institución no reconoce la unión de hecho como un estado civil.Desde la perspectiva del artículo 68 de nuestra Constitución de la republica, garantiza los mismo

derechos que las familias constituidas por el matrimonio. En el elemento de la convivencia como tal, es decir con fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y dar origen a un hogar de hecho, se puede resumir a que la unión de hecho tiene mucha semejanza con el matrimonio por eso no se puede dejar de lado que el mismo cuerpo jurídico (Código Civil) en el artículo 81 del señala que el “Matrimonio en un contrato solemne por el cual un hombre y un mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, por esta razón he recalcado que la unión de hecho se la trata como a un matrimonio al cual ha faltado las normas de Constitución formal según la ley y al establecer a dar origen a un hogar de hecho, también el mismo Código en su artículo 228 establece que: “los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común” esto es más que suficiente para dejar una vez más demostrado la similitud de estas dos formas de crear un vínculo jurídico y el derecho que tienen las parejas en unión de hecho a que sea reconocido como un estado civil.

4.2.6 EFECTOS DE ESTA UNIÓN DE HECHO

“La ley No. 115 que regulaba la uniones de hecho interpreto con loable latitud el mandato del artículo 23 de la Constitución Política del Estado de 1978, fundamentando su normatividad en un pequeño pero certero cuerpo de consideraciones entre las que se destaca una que a mi juicio legal constituye el eje de su filosofía: ...en esencia, esta unión debe ser tratada en forma similar a la de los cónyuges”. No es extraño entonces que impulsado por este principio de asimilación, la ley no se haya limitado tan sólo al efecto relacionado con el régimen de bienes de la unión, que es el único previsto por el artículo 23 de la

Constitución anterior, artículo 38 de la Constitución de 1998 y artículo 68 de la actual Constitución del 2008, sino que avanzara a establecer otras consecuencias jurídicas de orden alimentario, sucesorio, tributario y de seguridad social, ya que ni la ley No115 en su vigencia, ni actualmente el título VI del Código Civil, no los trata de manera expresa pero si en forma tacita, que en ningún caso es prohibitivo de otros efectos como los señalados.

4.2.7 EFECTOS HASTA LA TERMINACIÓN TERMINACION DE LA UNION DE HECHO

La terminación de la unión de hecho, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma.

Dentro del marco legal en la disolución de bienes se establece: “Característicamente la sociedad de bienes tiene una vida subordinada, porque nace con la unión de hecho, acto reflejo y automático, al tiempo de configurarse la comunidad de vida. Terminada la unión de hecho, termina también esta sociedad, es decir termina lo accesorio. Consecuentemente, y a decir de Valarezo Honores Luis, Rojas Amary William y Segovia Apolo Alexandra, la sociedad de bienes puede tener similar o menor subsistencia que la relación marital de hecho, y en ningún caso puede prolongarse más allá del momento en que se disuelve la unión de hecho. La unión de hecho como tal, es lo principal, puede subsistir por si sola, no necesita que exista la sociedad patrimonial; además, también puede ser que exista la sociedad patrimonial; además también puede ser declarada disuelta en cualquier momento a pedido de los convivientes, pero mediante sentencia judicial”.

La sociedad de bienes dentro de la unión de hecho es uno de los puntos más interesantes y que llaman la atención, ya que dentro de esta condición, el destino de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Unión de Hecho puede ser más prolongado en muchas ocasiones que el propio matrimonio. Para que uno de los conviviente demande la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes, debe obtener previamente sentencia que declare la existencia de la Unión de Hecho, Se ha observado que algunos Juzgados de lo Civil exigen que previamente se justifique la existencia la unión de hecho, mediante juicio declarativo en vía ordinaria para que proceda el juicio de disolución y liquidación de la sociedad de bienes o su declaración de unión de hecho, mediante acta notarial realizada ante un Notario Público.

4.2.8 LA ADAPTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO A LA NORMA CONSTITUCIONAL

Desde la promulgación de la Constitución de la republica emitida por el Asamblea constituyente de Montecristi en el registro oficial número 449 del lunes 20 de Octubre del 2008.

La Constitución vigente, mantiene en el artículo 68, el reconocimiento constitucional de las uniones de hecho formadas por un hombre y una mujer, las que bajo las condiciones señaladas por la Ley ordinaria secundaria, los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio y además también se reconoce la relación estable y monogámica formada por dos persona del mismo sexo, cuando estable el termino pareja, dejando a la ley que regule los derechos y obligaciones de quienes así estén unidos.

4.3. MARCO JURIDICO

Como parte de la revisión de la literatura y siendo un componente fundamental para canalizar mi propuesta investigativa, es necesario analizar el marco normativo constitucional y de carácter secundario atinente a la materia y objeto de estudio, esto es materia civil con enfoque en la igualdad de los derechos fundamentales; de la forma que a continuación se revisan algunos importantes referentes.

4.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 10.- Todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”.*¹

“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e

¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

“6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

La Constitución prescribe en el Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*²

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

4.3.2. LEGISLACION CIVIL

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y
- d) Por muerte de uno de los convivientes

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

4.3.3 LEY DE REGISTRO CIVIL

DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Art. 26.- Clases de registros.-

Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;
3. De defunciones;
4. Los demás que señala esta Ley.

Un ejemplar se llevará en un libro, y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal.

4.3.4 LEY NOTARIAL

Art. 18 numeral 13.- Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del Cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

4.3.5 LEY QUE REGULA LA UNION DE HECHO (Ley No. 115) promulgada en el Registro Oficial Nro. 399 del 29 de diciembre de 1982

Art. 1.- La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

.Art. 2.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES SIMILARES

4.4.1.1. LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL DE VENEZUELA

Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas.
2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.
3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.
4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

Actos y hechos registrables

Artículo 3. Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación:

1. El nacimiento.
2. La constitución y disolución del vínculo matrimonial.
3. El reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho.
4. La separación de cuerpos.
5. La filiación.
6. La adopción.
7. La interdicción e inhabilitación.

8. La designación de tutores o tutoras, curadores o curadoras y consejos de tutela.
9. Los actos relativos a la adquisición, opción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana y nulidad de la naturalización.
10. El estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside, según sus costumbres y tradiciones ancestrales.
11. La defunción, presunción y la declaración de ausencia, y la presunción de muerte.
12. La residencia.
13. Las rectificaciones e inserciones de actas del estado civil.
14. La condición de migrante temporal y permanente, pérdida y revocación de la misma.
15. Los demás actos y hechos jurídicos, relativos al estado civil de las personas previstos en las demás leyes, reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo VI

De las Uniones Estables de Hecho

Inscripción

Artículo 117. Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:

1. Manifestación de voluntad.
2. Documento auténtico o público.
3. Decisión judicial.

Manifestación de voluntad

Artículo 118. La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y

una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Artículo 119. Toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho, será insertada en el Registro Civil. Los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela deberán remitir copia certificada de la decisión judicial definitivamente firme a las Oficinas Municipales de Registro Civil, para su inserción en el libro correspondiente. Contenido del acta

Artículo 120. Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener:

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos e hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.
3. Identificación completa de los hijos e hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho.
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.

7. Mención expresa del estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.

8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes.

9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas.

Prohibiciones

Artículo 121. No podrán registrarse uniones estables de hecho:

1. De niños y niñas.
2. De los adolescentes menores de catorce años de edad. 33
3. Las demás que establezcan las leyes.

Disolución

Artículo 122. Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos:

1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil.
2. Decisión judicial.
3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria del sobreviviente.

En los casos de disolución unilateral de las uniones estables de hecho, el registrador o registradora civil deberá notificar a la otra persona unida de hecho, de conformidad con la ley.

Del procedimiento general de las reclamaciones, El Código Tributario Chileno tipifica en el Art. 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

DISPOSICIONES VARIAS

CONSTITUCION POLITICA DE VENEZUELA

Tipifica en el Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

ANÁLISIS PERSONAL

Como se puede apreciar en la legislación Venezolana reconoce y garantiza la unión de hecho con los mismos derechos que las familias conformadas por el matrimonio, garantizándose este derecho a través del Registro Civil Venezolano que inscribe las uniones de hecho y las reconoce como tal un

estado civil a fin de proteger y garantizar los intereses de la familia y la sociedad.

4.4.1.1.- LEY DE REGISTRO CIVIL DE NICARAGUA

Arto 34. A los fines de la presente ley, se entenderán como hechos y actos susceptibles de inscripción relativos al Estado Civil de las Personas, los siguientes:

- Nacimientos y Defunciones.
- Matrimonio y Disolución del Vínculo matrimonial.
- Unión de Hecho Estable.
- Adopción.
- Reconocimiento de filiación.
- Modificaciones al Estado Civil.
- La Guarda, Emancipación y Mayoría de Edad.
- La presunción y declaración de ausencia; y la presunción de muerte.
- La Interdicción e inhabilitación civil.
- Nulidad del hecho o acto inscrito.
- Declaración Preventiva de Paternidad.
- Los demás actos previstos en las leyes.

Arto 120. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Unión de hecho estable la relación continua de dos personas por al menos dos años, a fin de convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Arto 121. Las uniones de hecho estables para que surtan efectos legales, deben ser declaradas ante el Registrador del Estado Civil, quien la inscribirá indicando en el acta, además de los datos generales, lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos, profesión u oficio, edad y domicilio de los unidos.
- 2.- Nombres y apellidos de los hijos si los hubiere, edad y datos de inscripción del nacimiento de estos, si estuvieren inscritos.
- 3.- Indicación expresa del reconocimiento que de la paternidad se haga en el acto, respecto de los hijos que con anterioridad no hubiesen sido reconocidos, brindando los datos solicitados en el numeral que antecede.
- 4.- Nombres, apellidos y generales de ley de dos testigos.
- 5.- Indicación de la fecha a partir de la cual inicio la Unión.
- 6.- Firma de los unidos y de los testigos.

Arto 122. No podrán inscribirse las declaraciones que de ella se hagan en los siguientes casos:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior debidamente inscrita.
- c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- d) Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Arto 123. Los interesados en declarar la unión de hecho estable ante los Registros del Estado Civil deberán demostrar tal condición, presentando:

a) Identificación personal.

b) Declaración de voluntad de constituir legalmente la Unión de hecho estable, indicando en la misma, el no hallarse en las circunstancias indicadas en el artículo que antecede.

c) Municipio de Residencia habitual y dirección exacta de esta.

Arto 124. La declaración de voluntad de constituir legalmente la Unión de Hecho Estable, podrá realizarse mediante comparecencia personal de los interesados ante el titular del órgano encargado del Registro del Estado Civil correspondiente o mediante el otorgamiento de escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

Arto 125. La inscripción en el Registro civil surtirá los mismos efectos que del matrimonio se deriven respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin menoscabo de los que se adquieran al amparo de la Ley de la materia.

DISPOSICIONES VARIAS

CONSTITUCION DE NICARAGUA

Artículo 72

El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el estado ; descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán devolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de las partes.

Art. 73

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

CODIGO DE LA FAMILIA DE NICARAGUA

Artículo 78. Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Artículo 79. Escritura de declaración de la unión de hecho estable. La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarias y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañarán en el acto notarial el documento idóneo que acredite aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedará incorporado al protocolo del Notario o Notaria.

Artículo 80.

Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable. Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable por la falta de anuencia del otro o porque aquél o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento. A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial común de familia, del que habla este Código, en el que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este Código. En la sentencia que se declare el reconocimiento quedará fijada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable. Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este Código.

Artículo 81. Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, para efectos de terceros.

Artículo 82. Publicidad legal de la unión de hecho estable

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiador de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

<http://www.monografias.com/trabajos21/codigo-familia/codigo-familia>

nicaragua.shtml#ixzz3J4gMau83

Artículo 83. Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el Registro competente, no gozará de la protección establecida en este Código, aún y cuando convivan libremente

ANÁLISIS PERSONAL

Del análisis realizado a la legislación de Nicaragua con la Ley de Registro Civil se puede verificar que es una obligación inscribir la unión de hecho para que se pueda adquirir los derechos que manda el matrimonio, y por su puesto la unión de hecho esta protegida por el Registro Civil en armonía con las demás leyes de ese país.

4.4.1.2 LEGISLACIÓN DE HONDURAS

Ley de Registro Civil Artículo 64. Inscripción de Matrimonio y de Unión de Hecho. Todo matrimonio, que de acuerdo con la Ley se celebre o unión de hecho reconocida, deberá inscribirse en el Registro Civil para que surta efectos legales.

Artículo 65.

Lugar de Inscripción de Matrimonios y de Unión de Hecho. El Alcalde Municipal o Notario que autorice el matrimonio civil o reconozca la unión de hecho, está obligado a remitir el expediente que contienen la documentación de mérito al

Registro Civil del lugar donde se celebró el acto, dentro de los quince (15) días siguientes, para que se haga la inscripción.

Si la unión de hecho se origina de un acto jurisdiccional, el Juez deberá remitir copia de la sentencia respectiva, en el mismo plazo del párrafo anterior. En el caso de matrimonio o unión de hecho en que uno o ambos contrayentes sean extranjeros, se libraré copia de la inscripción, al Consulado o Embajada respectiva.

DISPOSICIONES VARIAS

Constitucion de Honduras

ARTICULO 111.- La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

ARTICULO 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan localidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.

Código de la Familia de Honduras

Artículo 45.- La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente.

Artículo 46.- Cuando la unión de hecho establecida no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, la unión de hecho surtirá plenos efectos legales a favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos en la unión, sin perjuicio de los derechos legales de la esposa e hijos del matrimonio.

Artículo 47.- El reconocimiento de la unión de hecho puede obtenerse compareciendo los interesados ante el Alcalde Municipal, Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central o ante el Notario, haciendo manifestación verbal o escrita de su intención de formalizar dicha relación, presentando los documentos y expresando los datos consignados en el Artículo 24 de este Código.

Artículo 48.- Además de lo indicado en el Artículo anterior, deberán los comparecientes proporcionar la siguiente información:

a) Fecha en que se inició la unión de hecho;

b) Hijos que han procreado, indicando sus nombres y edades; y si éstos hubiesen sido procreados antes de haberse iniciado la unión de hecho, se mencionará también esta circunstancia, presentando los respectivos documentos;

c) Si ambos o alguno de los interesados tuvieren hijos de otra unión o matrimonio precedentes; y,

ch) Bienes adquiridos durante la vida en común.

Artículo 49.- El Presidente del Concejo Metropolitano del Distrito Central y el Alcalde Municipal levantarán acta y harán la inscripción correspondiente; el Notario expedirá el correspondiente testimonio del acta de formalización de la unión de hecho y la remitirá al Registrador Civil Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

ANALISIS PERSONAL

En Honduras como en otros países la unión de hecho se encuentra protegida en todas sus circunstancias desde la constitución has la entidad encargada de regular el estado civil como es el Registro Civil y se inscribe con las mismas solemnidades del matrimonio y se le otorga los mismos derechos, quedando protegidos los derechos constituciones que manda este país.

<http://www.monografias.com/trabajos21/codigo-familia/codigo-familia>

honduras.shtml#ixzz3J4gMau83

ESTUDIO DE CASOS

Entre los múltiples casos que se podrían citar para corroborar la importancia de la reforma urgente que amerita el Art. 22 de la Ley de Registro Civil reconozca la unión de hecho como un estado civil, y se inscriba con tal a fin de garantizar los derechos adquiridos dentro de la unión de hecho ; se citará y analizará el siguiente, que por su relevancia incidió en un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Caso

En el juicio No. 259-2012 Wg que sigue Maricruz Robalino contra Luis Toapanta, hay lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-.

1.- ANTECEDENTES.- En el juicio ordinario de declaración de unión de hecho seguido por Amparo Marycurz Robalino Barrionuevo contra Luis Adolfo Toapanta Chicaiza, el demandado interpone recurso de hecho en razón que le ha sido negado el de casación, impugnando la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la que rechaza el recurso de apelación, confirman el fallo de primera instancia y acepta la demanda. Admitido a trámite el recurso de hecho y por tanto el de casación por los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia en auto de 08 de junio de 2012, para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de que las Juezas y Juez Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición con Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia,

mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, por lo que avocamos conocimiento conforme a lo establecido en el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El recurrente estima que se han infringido las siguientes normas: Art.68 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 222, 332, 338 y 340 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera de la Ley de la materia.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.

El recurrente acusa la violación de las normas contenidas en los artículos 68 de la Constitución de la República del Ecuador y 222 del Código Civil, por errónea interpretación; y, los Arts. 91, 338 y 340 del Código Civil, por falta de aplicación, con fundamento en la causal primera de la Ley de Casación. La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 5.1 En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte como base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgado deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían

determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fácticodiferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido de alcance que no tiene. 5.2 En la especie, el recurrente al desarrollar los cargos, sostiene que: *“En el considerando sexto de la sentencia, se hace relación al Art. 222 del Código Civil, que se refiere a la unión de hecho, como la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona; por su parte en el considerando séptimo, al indicarse sobre el matrimonio del compareciente con la señora Yenisey Martínez Yeisa, se interpreta erróneamente el Art. 222 del Código Civil, particularmente sobre una de sus premisas básicas, que es la relación monogámica que deben tener los convivientes”,* luego, en el literal e) de su escrito de interposición afirma que: *“El Art. 222 del Código Civil, norma de derecho que ha sido erróneamente interpretada, menciona los requisitos taxativos para la existencia de una unión de hecho, aunque vagamente citada ha sido erróneamente interpretada, en virtud de que el simple hecho de haber mantenido una relación matrimonial el demandado con la señora Yenisey Martínez Yeisa, independientemente de la fecha de su inscripción en el Ecuador, lleva a la conclusión en derecho que no existió el elemento de la monogamia en la supuesta relación con la parte actora y que consta demostrada en autos con la partida de nacimiento del hijo que se procreó en la referida relación matrimonial, que es el niño Kevin Lázaro Toapanta Martínez, nacido en la ciudad de la Habana el 18 de octubre*

de 2002. La monogamia, según el Diccionario Jurídico Elemental de Cavanellas (sic), trae la condición de monógamo, un sistema matrimonial en que solo se reconoce por legítima una esposa. En definitiva ha sido interpretado erróneamente el Art. 222 del Código Civil, puesto que no cabe una unión libre en la Legislación Ecuatoriana, no sólo cuando uno de los dos contrayentes ha sido casado, sino que por cuanto ha inexistido en la supuesta relación el elemento predominante de la monogamia.”, En relación al vicio de falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 91, 338 y 340 del Código Civil manifiesta que: “En la sentencia recurrida existe una evidente falta de aplicación de normas de derecho referentes directamente al objeto principal de la causa y específicamente respecto del matrimonio existente entre el compareciente y la señora Yenesey Martínez Yeisa, celebrado el 4 de Diciembre del año 2001 en la ciudad de La Habana-cuba; es así, que se deja de aplicar el Art. 91 del Código Civil, que expresamente enerva la posibilidad de que exista una unión libre con la actora, en virtud de que como lo dispone expresamente esta norma legal, el matrimonio celebrado en nación extranjera, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio Ecuatoriano. En la sentencia en relación, concretamente en su considerando séptimo, sin mayor motivación y peor fundamento legal alguno, los señores Conjuces se limitan a manifestar levemente que el matrimonio celebrado por el actor en Cuba (debía decirse el demandado) no afecta a su estado civil, por cuanto surte los efectos según la Sala en el Ecuador como consecuencia de su inscripción en el Registro Civil, realizada el 4 de Octubre del 2010. Correlativamente se da la falta de aplicación de normas referentes a las pruebas del estado civil, que son la de los Arts. 338 y 340 del Código Civil,

que señalan la posesión notoria del estado de matrimonio consiste en haberse tratado lo conyuges como marido y mujer recibida con ese carácter, por los deudos y amigos de su marido, requiriéndose para la posesión notoria de este estado civil el que haya durado diez años continuos;

obra de autos con pruebas testimoniales coherentes determinantes y concordantes que mi relación matrimonial con Yenisey Martínez Yeisa, fue una posesión notoria del estado de matrimonio, por tanto imposible el que como antítesis haya existido una unión monogámica con la actora. c) La falta de aplicación del Art. 91 del Código Civil, su inobservancia y por ende la carencia de motivación en la sentencia citando esta norma sustantiva que debía obligatoriamente ser recogida en el fallo...”, luego explica en el literal d) de su recurso, que la norma contenida en el Art. 91 del Código Civil debió ser aplicada obligatoriamente por la Sala así como también la norma contenida en el Art. 222 Ibidem e insiste en que: “Por tanto, al existir el matrimonio del compareciente con otra persona distinta a la actora, impide el que se declare una unión de hecho como *equivocadamente lo ha hecho la Sala que emite la sentencia.*”, añade que: “*al inaplicarse el Art. 91 del Código Civil, se lleva a que la Sala llegue a la errada argumentación que hace en el considerando séptimo en el sentido de que el*

estado civil del demandado (sic) fue el de divorciado, por constar en varios instrumentos públicos, diciendo que a este supuesto e inexistente estado civil ya que soy casado en nada le afectó el matrimonio celebrado por el demandado en Cuba, diciendo y contradiciéndose que para una unión de hecho no es óbice para que uno de los convivientes tenga relaciones sexuales, lo cual también atenta y contradice al requisito de la monogamia antes

observado...”, y concluye: “El 68 de la Constitución de la República del Ecuador, ha sido también erróneamente interpretado en la sentencia recurrida, por cuanto como se ha argumentado anteriormente se ha desoído y desentendido respecto de la esencia (sic) de lo que es la unión monogámica entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial y así como se ha argumentado que es esta Constitución de la República la que establece un estado constitucional de derechos y justicia (considerando sexto), es la misma que en la normas constitucional ya citada erróneamente interpretada.” **5.3** Al respecto, la Sala hace el siguiente análisis: La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que: “...tanto la Constitución de la República en su Art. 68, como el Código Civil, en su Art. 222, establecen claramente cuáles deben ser las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) La unión estable y monogámica entre dos personas, la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; al amparo de la citada norma Constitucional debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja.” (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. p. 3573.) Siendo estos los elementos sustanciales que la conforman, se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos, impide que sea declarada judicialmente. La intención del legislador es dar seguridad jurídica a la convivencia del hombre y la mujer que

forman una relación estable, apartándose de las formalidades del matrimonio de derecho.

5.4 Una vez que se ha hecho referencia a los requisitos establecidos en la ley, para declarar la existencia de la unión de hecho, y como el recurrente pone de relieve que la sentencia del tribunal ad-quem al declarar la existencia de la unión de hecho violó el contenido de los artículos 68 de la Constitución de la República, 91, 338 y 340 del Código Civil, puesto que dicha unión de hecho no configura el carácter de monogámica, y por tanto no reúne uno de los requisitos esenciales para dicha declaratoria. Corresponde a este Tribunal establecer si en realidad, el juez de instancia ha incurrido en el vicio que se señala, esto es la errónea interpretación de los Arts. 68 de la Constitución de la República y 222 del Código Civil; y la falta de aplicación de los Arts. 91, 338 y 340 del Código Civil. Al respecto, en el caso bajo examen, la actora, Marycruz Amparo Robalino Barrionuevo en el libelo inicial de su demanda, alega que desde el 22 de noviembre de 1997, hasta la fecha en que presenta su demanda, esto es, el 22 de diciembre del 2009, ha mantenido con Luis Adolfo Toapanta Chicaiza unión estable monogámica de hecho, y que del fruto de dicha convivencia han procreado un niño que responde a los nombres de Enzo Jeremías ToapantaRobalino, además, afirma que el demandado se ha negado a realizar la declaratoria formal de la mencionada unión de hecho, por lo que solicita que en sentencia se declare la mencionada unión de hecho. En la contestación a la demanda, el accionado niega que entre la actora y él, haya existido unión de hecho estable y monogámica, puesto que se encuentra ligado por vínculo matrimonial con Yenisey Martínez Yeisa, de nacionalidad cubana, matrimonio celebrado en la ciudad de La Habana, el 4 de diciembre de 2001; y que en

razón de los argumentos expuestos niega en forma pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 5.4 Del análisis de la resolución impugnada surge que el ad-quem consideró que las pruebas testimoniales han acreditado que la convivencia entre la actora y el recurrente ha sido estable, monogámica y por más de dos años, y que las pruebas documentales agregadas al proceso arrojan la certeza que durante el tiempo de convivencia tanto el actor como el demandado se encontraban libres de vínculo matrimonial, y en consecuencia resuelve que: “En resumen con las pruebas que quedan analizadas, la actora ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, es decir que, en su calidad de soltera se encontraba conviviendo en Unión de Hecho con el demandado Luis Adolfo Toapanta Chicaiza desde noviembre de 1.997 cuando el demandado se hallaba divorciado, es decir cuando ambos eran libres de vínculo matrimonial, formando una pareja por lo que en sus relaciones sociales eran tenidos como marido y mujer, situación que se estima concluyó el cuatro de Octubre del dos mil diez, fecha en la que el demandado inscribe el matrimonio celebrado en la República de Cuba, en el Registro Civil del Cantón Quito; por tanto, se trata de una Unión de Hecho entre personas libres de vínculo matrimonial, monogámica, por más de dos años, y dentro de la cual han procreado un hijo, cumpliendo lo establecido en el Art. 68 de la Constitución de la República y en los Arts. 222 a 232 del Código Civil, y que terminó al tenor del Art. 226 literal c) del Código Civil, por el matrimonio del demandado cuando se lo inscribió debidamente en el Ecuador; con todo lo cual se ha constituido, *una familia cuyos eventuales intereses la ley trata de proteger*. En la especie, una vez revisado el proceso, se determina que de las pruebas diligenciadas se concluye

que ha existido entre actor y demandado una relación estable y monogámica por más de dos años, así, en primer lugar, las declaraciones rendidas por los testigos de la parte actora, son concordantes, puesto que declaran conocer a la accionante y demandado como marido y mujer. En segundo lugar, como consta de los documentos públicos que se hallan singularizados en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se acredita el estado civil de divorciado del demandado y con la cédula de identidad de la actora se establece el estado civil de soltera de la misma. En cuanto al tiempo de permanencia de la unión de hecho, se observa que conforme lo demuestra el juzgador de instancia, al amparo de la prueba evacuada y en concreto con la inscripción en el Registro Civil de fecha 4 de octubre de 2010, en el que surte efecto en el Ecuador el matrimonio celebrado por el demandado en Cuba, ha sido estable y monogámica por más de dos años. En consecuencia, no existiendo el vínculo matrimonial que arguye el demandado durante el tiempo de convivencia establecido por el juez ad-quem para la declaratoria de unión de hecho, ésta cumple con los requisitos básicos para su existencia, con todos los efectos que la ley determina, en tal virtud, el Tribunal ad quem ha hecho una correcta subsunción de los hechos en el hipotético contenido en las normas de derecho y por tanto no ha incurrido en errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el Art. 68 de la Constitución de la República y Art. 222 del Código Civil, como tampoco existe falta de aplicación de los Arts. 91, 338 y 340 del Código Civil. Por tanto, al no configurarse las violaciones legales argüidas por el recurrente, no prosperan dichos cargos.

DECISIÓN EN SENTENCIA.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

ANALISIS PERSONAL

Ante la interpretación efectuada por la Corte Constitucional es imprescindible recordar primeramente que la facultad de absolver este tipo de consultas por parte de este organismo, implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución. En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Con este escenario, y no obstante al criterio de la Corte Constitucional, no aceptar la casación podemos ver la necesidad de que en nuestro país se garanticen los mandatos constitucionales al inscribir y reconocer la unión de hecho como un estado civil se protegería los bienes adquiridos dentro de esta unión ya que permitiría gozar de los mismos derechos que las parejas constituidas mediante el matrimonio.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo en lo referente a la revisión de literatura, se utilizó básicamente textos relacionados con el la unión de hecho en relación a su interpretación en nuestro país.

Por otro lado para procesar y ordenar la información de campo obtenida se utilizó una computadora, para el análisis, textos de igual forma se utilizaron algunos otros recursos materiales como papel, copiadora, grabadora y otros materiales de oficina.

5.2 MÉTODOS

La ejecución de la presente investigación admitió la práctica de algunos métodos y técnicas, ya que su aplicación fue indispensable y necesaria para el desarrollo de la misma.

En el proceso investigativo jurídico del problema objeto de estudio, se utilizó el Método Científico con sus procedimientos que son, la observación, análisis y síntesis de forma general y en forma particular se empleó el método inductivo y deductivo es decir se partió del problema como hecho particular y deduciendo sus caracterizaciones e interpretaciones a través del método deductivo; aplique el método dialéctico, el mismo que me permitió dialogar, comentar y discutir acerca del tema investigado y el método analítico, lo que nos permitió crear un análisis y un razonamiento de la investigación.

5.3 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

5.3.1. PROCEDIMIENTOS

La observación, dentro de la investigación de campo fue de mucha utilidad lo que me permitió obtener información relacionado con mi trabajo investigativo, la misma que pasó por un análisis, para posterior a ello recapitular la mencionada información.

5.3.2. TÉCNICAS

Como técnicas de investigación utilizamos la consulta bibliográfica, la encuesta aplicada a profesionales del derecho para rescatar su opinión jurídica, a la ciudadanía en general sobre el tema del trabajo que se está investigando, tomando en consideración que son las personas más apropiadas para recoger la información de manera inequívoca para la consecución de este tema.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Con la finalidad de obtener una información actualizada acerca de la problemática investigada, se realizó la investigación de campo, en base a la aplicación de una encuesta a treinta personas entre ellas: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, quienes supieron brindar valiosos aportes para la realización del trabajo de campo y cuyos resultados presento a continuación:

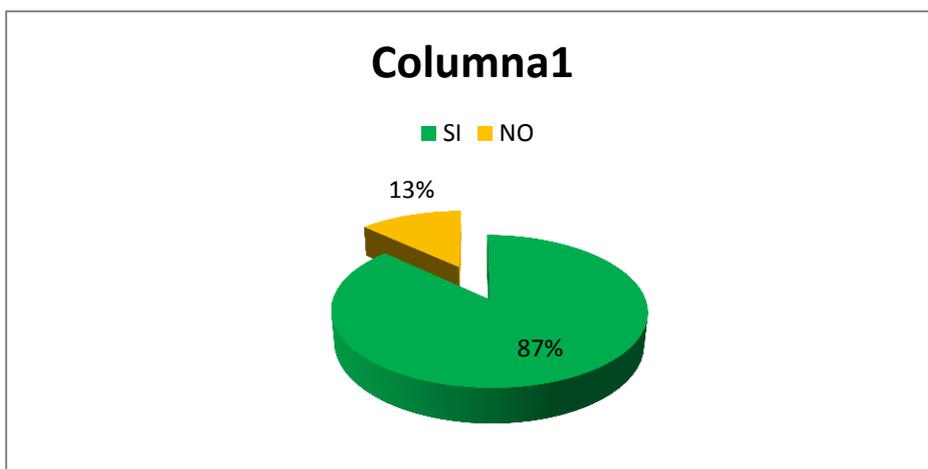
ENCUESTA

1.- ¿CONSIDERA USTED QUE AL NO INSCRIBIRSE LA UNION DE HECHO EN EL REGISTRO CIVIL SE VULNERA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ?

CUADRO Nro. 1

INDICADORES	FRECEUNCIA	PORCENTAJE
SI	26	87 %
NO	04	13 %
TOTAL	30	100 %

GRÁFICO Nro. 1



Fuente: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida.

INTERPRETACIÓN.

De las encuestadas realizadas a funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, consideran que al no inscribirse la union de hecho en el registro civil el 87 % manifiesta que si vulnera los derechos establecidos establecidos en en el Art.68 de la Constitución de la Republica del Ecuador y el 13 % consideran que no.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Se llega a demostrar que la mayoría de las personas encuestadas están conscientes de los problemas que ocasiona al no reconocerse la unión de hecho como un estado civil y garantizar los derechos, establecidos en la Constitución. Este hecho a simple vista y sin un análisis minucioso previo resulta reprochable, ya que en innumerables ocasiones puede suceder que

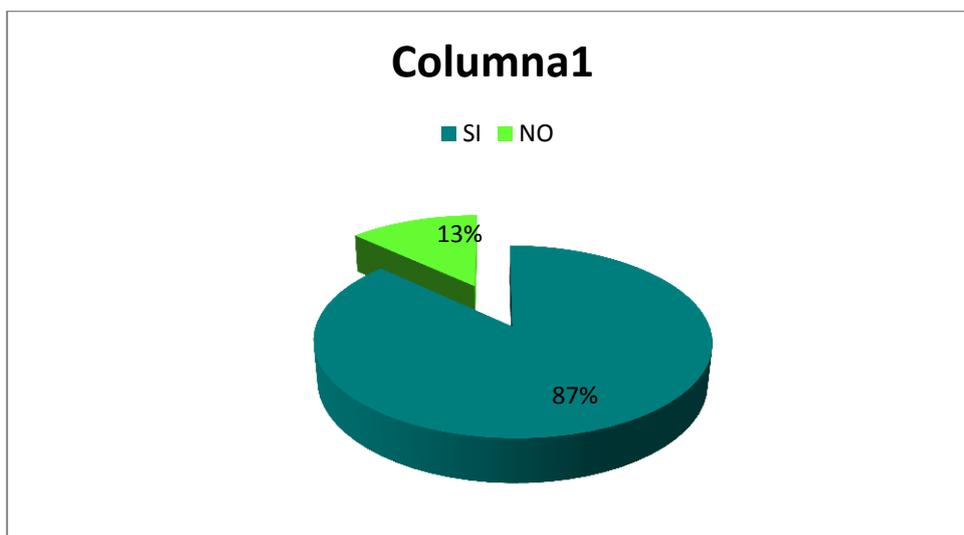
existan parejas que mantengan una unión de hecho por muchos años y se hayan adquirido bienes en común como los dos mantienen un estado civil de solteros pueden ejanenar los bienes sin la autorización de la otra persona.

2.- ¿CONOCE USTED TODOS LOS EFECTOS QUE CAUSA LA FALTA DE INSCRIPCION DE LA UNION DE HECHO EN EL REGISTRO CIVIL?

CUADRO Nro. 2

INDICADORES	FRECEUNCIA	PORCENTAJE
SI	26	87 %
NO	4	13 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO Nro. 2



Fuente: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida.

INTERPRETACIÓN.

De las encuestadas realizadas a los funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, el 87 % señalan que si conocen los efectos que generan la falta de inscripción de una unión de hecho en el Registro Civil y el 13 % señalan que no conocen.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Se pudo determinar que la mayoría de los funcionarios del Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general conocen los efectos que produce la falta de inscripción de la unión de hecho en el Registro civil.

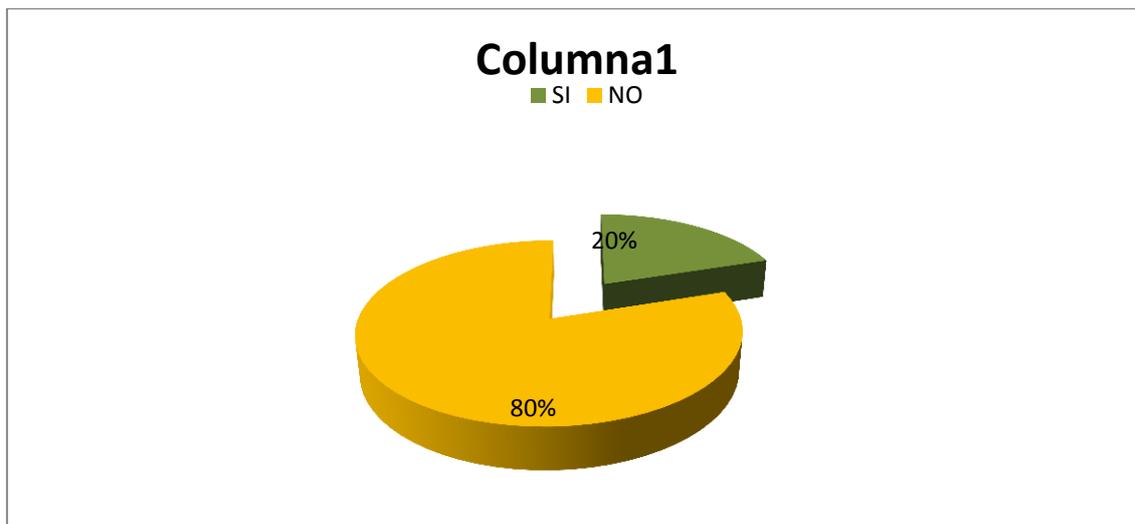
Entonces, sería acertado decir que es indispensable este reconocimiento de la unión de hecho como un estado civil para otorgar a las obligaciones con un mayor grado de seguridad frente a un futuro incumplimiento por parte de una de las partes que mantiene una unión de hecho.

3.- ¿ESTÁ DE ACUERDO CON QUE NO SE INSCRIBA LA UNION DE HECHO EN EL REGISTRO CIVIL COMO UN ESTADO CIVIL?

CUADRO Nro. 3

INDICADORES	FRECEUNCIA	PORCENTAJE
SI	6	20 %
NO	24	80 %
TOTAL	30	100 %

GRÁFICO Nro. 3



Fuente: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida.

INTERPRETACIÓN.

Es importante hacer esta interpretación en base a la encuesta realizada a funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, el 13 % está de acuerdo en que no se inscriba la unión de hecho en el Registro Civil y el 87% señalan que no es justo que no se inscriba la unión de hecho si la Constitución manifiesta los mismos derechos que el matrimonio.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Se demuestra que esta falta de inscripción vulnera los derechos constitucionales.

La idea de no poder legalizar una unión de hecho resulta desconcertante, debido a que se estaría dejando de lado disposiciones constitucionales claras,

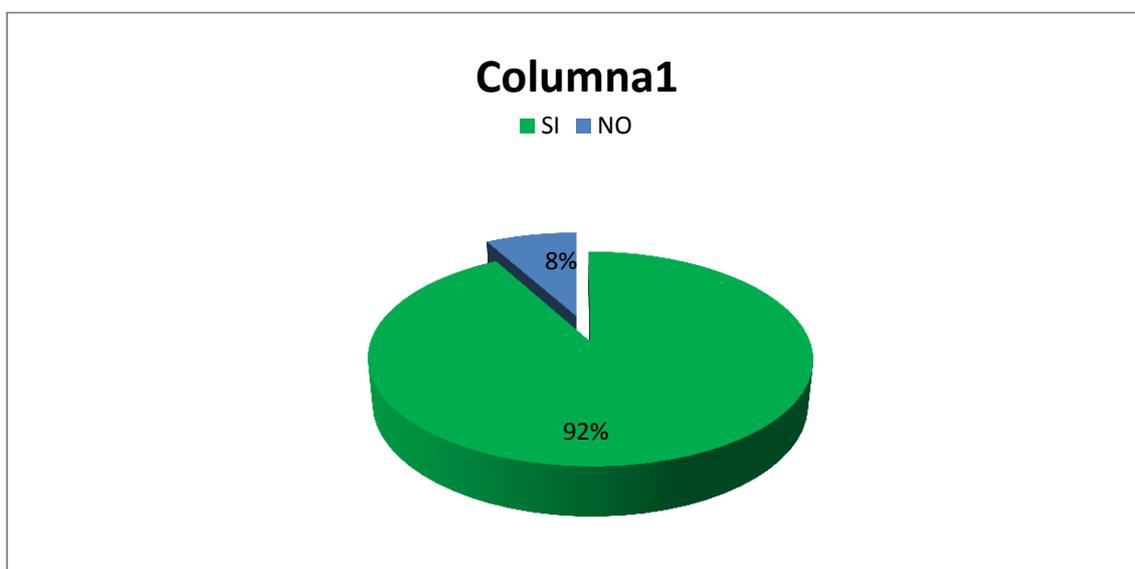
que buscan brindar todas las facilidades y garantías al ciudadano, para que sus derechos sean plenamente reconocidos y no se vean transgredidos por persona o autoridad alguna.

4.- ¿CONOCE CUALES SON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE VIOLENTA ESTA NORMA ESTABLECIDA EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECEUNCIA	PORCENTAJE
SI	28	92 %
NO	2	08 %
TOTAL	30	100 %

GRÁFICO NRO. 4



Fuente: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida

INTERPRETACIÓN.

De las encuestadas realizadas a Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, el 8 % señalan que no conocen los principios Constitucionales que violenta esta norma y el 92 % señalan que si conocen.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Se determina que existe una violación a los principios constitucionales respecto a la familia, irrespetando los derechos fundamentales que tienen las personas.

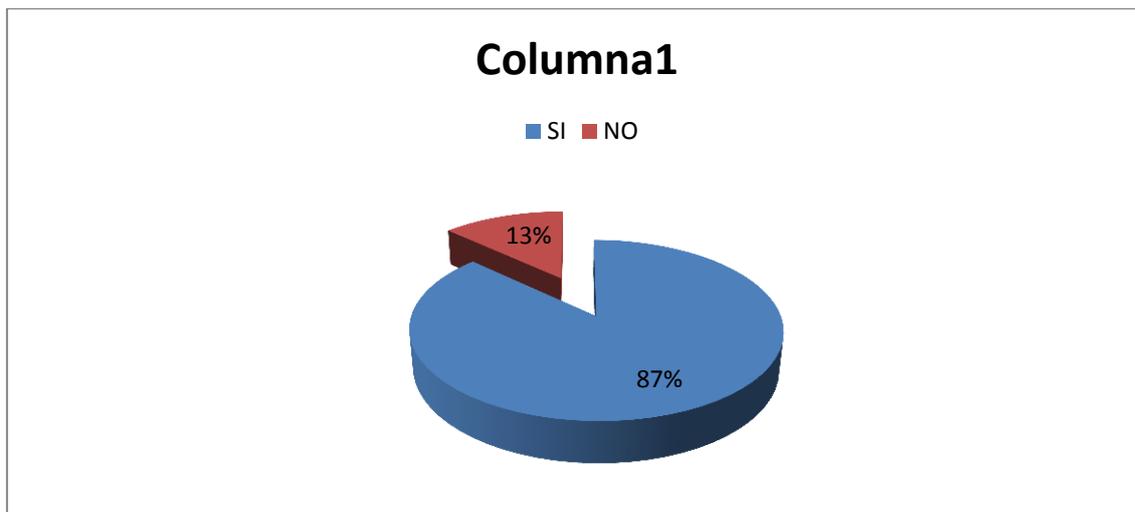
La gran mayoría de las personas encuestadas tienen pleno conocimiento de los principios Constitucionales.

5.- ¿CREE NECESARIO PLANTEAR UNA REFORMA LEGAL, A FIN DE ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL RECONOZCA LA UNION DE HECHO COMO UN ESTADO CIVIL Y SE INSCRIBA COMO TAL?

CUADRO Nro. 5

INDICADORES	FRECEUNCIA	PORCENTAJE
SI	24	87 %
NO	06	13 %
TOTAL	30	100 %

GRAFICO Nro. 5



Fuente: Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general

Autora: Mirian Raquel Pacheco Lombeida

INTERPRETACIÓN.

De las encuestas realizadas a Funcionarios del Registro Civil, Abogados en libre ejercicio, Docentes Universitarios de la carrera de Derecho y ciudadanos en general, el 87 % consideran que si es necesaria una reforma al Art. 26 de la Ley del Registro Civil a fin de que se reconociera la unión de hecho como un estado civil y inscriba como tal y el 13 % señalan que no es necesario plantear una reforma.

ANÁLISIS JURÍDICO.

Es necesario plantear una reforma inmediata respecto al reconocimiento de la unión de hecho como un estado civil y se inscriba en esta entidad, y se cumpliría el mandato Constitucional en igualdad de condiciones para las parejas unidas mediante matrimonio así como por medio de una unión de hecho.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA

Es importante conocer el criterio de juristas especializados en Derecho, con apreciación crítica y directa, mediante el método de la entrevista, con lo que sustentará mi investigación con valiosos aportes de dichos profesionales. Es así que seguidamente presentaré los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas.

ENTREVISTA No. 1

Entrevista realizada al Ab. Patricio Avila funcionario del Registro Civil de la ciudad de Santo Domingo, en base al tema en estudio, sus posiciones se redactan a continuación:

Pregunta N° 1

¿Está usted de acuerdo con que se inscriba la unión de hecho en esta institución y se la reconozca como un estado civil?

En su intervención, el Ab. Patricio Avila funcionario del Registro Civil , explicó que hasta agosto del 2010, se inscribía la unión de hecho y se la hacía constar en la cedula de ciudadanía, pero sin embargo desde la Dirección general enviaron un memo en que la Institución no reconocería mas la unión de hecho como un estado civil, y desde ahí ya no se lo hace; y lamentablemente a los ciudadanos que se acercan a legalizar estas uniones de hechos tienen que decirles que no se puede debido a que la Ley de Registro Civil no consta la inscripción de la unión de hecho y considera que es un derecho de las personas y debería inscribirse.

Pregunta N° 2

¿Cree usted que con la no inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil se vulnera los derechos Constitucionales de las personas?

El Art. 68 de la Constitución reconoce la unión de hecho y garantiza los mismos derechos que el matrimonio por lo que considera que si se vulnera los derechos constitucionales de las personas que viven bajo esta modalidad.

Pregunta N° 3

¿Es correcto que en nuestro país no se inscriba la unión en el Registro Civil ?

Según el Art. 26 de la Ley del Registro Civil no se reconoce la unión de hecho como un estado civil.

A criterio personal considero que no está bien ya que todas las instituciones públicas están llamadas a garantizar los principios constitucionales.

Pregunta N° 5

¿Cree usted que se debe reformar la Ley de Registro Civil ecuatoriana referente al reconocimiento de la unión de hecho y su inscripción?

Se ha escuchado cierta desconformidad en lo que respecta a la falta de inscripción, por lo que sería necesario que se emita un proyecto de reforma a la Asamblea Nacional para tratar de enmendar errores jurídicos existentes, que por cierto vulneran derechos consagrados en la actual Constitución.

ANALISIS

Si analizamos las respuestas realizadas por el funcionario del Registro Civil, es fácil darnos cuenta que existe cierta imparcialidad en el tema en estudio. En algunas respuestas se acertada esta norma, pero en otras nota que jurídicamente la norma no está bien establecida.

ENTREVISTA No. 2

Entrevista realizada al Ab. Segundo Manguashca Nuñez, Abogado en libre ejercicio, de la ciudad de Santo Domingo, en base al tema en estudio, sus posiciones se redactan a continuación:

Pregunta No. 1

¿La falta de reconocimiento de la unión de hecho por parte del Registro Civil vulnera garantías constitucionales?

La falta de inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, es injusto ya que en nuestro país existe una alta estadística de parejas que viven en unión de hecho y siendo el Registro Civil la entidad indicada para inscribir estos actos debería hacerlo.

Es, además, irrazonable que se niegue este tipo de inscripciones si nuestra Constitución y nuestro Código Civil reconocen la unión de hecho y les facultan los mismos derechos que las familias constituidas por el matrimonio.

Pregunta N° 2

¿Al no reconocerse la unión de hecho como un estado civil existe alguna consecuencia a futuro para estas parejas?

La Constitución es norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, pero sin embargo al no reconocerse este estado civil no se garantizan los bienes existentes en común por cuanto cualquiera de los dos puede enajenar sin autorización de la otra parte y lesiona la sociedad de bienes que no se estaría garantizando.

Pregunta N° 3

¿Es correcto que la unión de hecho solo se inscriba mediante escritura publica en la Notaria?

Al realizar una declaración de hecho ante una notaria se eleva a escritura publica que la mayoría de los casos los hacen los miembros de la fuerza publica pero el hecho que haga este registro no cambia su estado civil por que siguen manteniendo su estado civil intacto, por lo que no es suficiente para garantizar los derechos y obligaciones adquiridos como pareja por lo que se debería inscribir en el Registro Civil y hacerse constar en documentos de identidad.

Pregunta N° 4

¿Se debería reformar el artículo 26 de la ley de Registro Civil en cuanto a la inscripción de la Union de Hecho como estado civil?

La Ley de Registro Civil si debería ser reformada en este sentido a fin de exista armonía con nuestra actual Constitución. Por lo que al incrementarse se protegería un sinnúmero de derechos, entre ellos los bienes en comun

7.- DISCUSIÓN.

7.1.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

Como autor del presente trabajo investigativo, me formulé algunos objetivos, tanto un objetivo general como objetivos específicos que fueron presentados en el respectivo proyecto de tesis, y que a continuación procedo a verificar:

7.1.1.-OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico, en relación a la unión de hecho y su falta de tipificación en el Art. 26 de la Ley de Registro Civil, por cuanto no se la reconoce como un estado civil, vulnerando las disposiciones legales de la Constitución de la República del Ecuador y Código Civil vigente.

En lo concerniente al Objetivo General, una vez realizado el estudio jurídico, doctrinario y crítico, y con la pregunta uno de la encuesta a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, se pudo determinar la falta de inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil es inconstitucional.

7.1.2.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer si los ciudadanos conocen que el Registro Civil no reconoce la unión de hecho, ni la inscribe, vulnerando sus derechos establecidos en la Constitución.

En lo que tiene que ver con este objetivo específico, con la pregunta uno de la encuesta a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, pudimos establecer que esta falata de ionscricion vulnera las garantías constitucionales

Establecer si los ciudadanos están de acuerdo con que no se inscriba la union de hecho en el registro civil como un estado civil

En lo que tiene que ver con este objetivo específico, con la pregunta tres de la encuesta a los profesionales del derecho y usuarios contribuyentes, pudimos establecer que no están de acuerdo con que no se inscriba la unión de hecho en el Registro Civil

Establecer que principios constitucionales vulnera esta norma establecida en el la Ley de Registro Civil.

En lo que tiene que ver con este objetivo específico, con la pregunta cuatro de la encuesta a los profesionales del derecho y ciudadanos en general, se determinó que uno de los principios constitucionales que vulnera es reconomiento que hace la Constitucion a la unión de hecho con los mismos derechos y obligaciones que las parejas amparadas en el matrimonio.

Plantear una reforma legal, a fin de art. 26 de la Ley de Registro Civil reconozca la union de hecho como un estado civil y se inscriba como tal.

En lo que tiene que ver con este objetivo específico, con la pregunta cinco de la encuesta a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, se logró establecer que si es necesario realizar una propuesta de reforma legal para para garantizar y mantener una armonía entre nuestra Constitucion y la Ley de Registro Civil.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En el proyecto de investigación de igual forma realicé el planteamiento de una hipótesis, la cual sería contrastada una vez desarrollado todo el proceso investigativo. La hipótesis sujeta a contrastación fue la siguiente:

La incongruencia jurídica en la Ley de Registro Civil , respecto a la falta de reconocimiento de la unión de hecho como estado civil, genera inseguridad jurídica y contradicción con la norma suprema de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Civil lo cual vulnera el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses, constitucionalmente reconocidos.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Basada en el Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y Art. 222 del Código Civil .- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. Me decidí realizar este tema de investigación, en vista de que existe contradicción con la norma suprema, que por la inobservancia de la supremacía de la Constitución por parte de la Ley de Registro Civil, se vulnera los derechos que tienen las parejas que mantienen una unión de hecho a que es esta unión sea inscrita

en el Registro Civil al igual que el matrimonio ya que esta la institución encargada de reglar el estado civil de las personas para poder reclamar sus derechos constitucionales.

8.- CONCLUSIONES.

- La falta de inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil es un atentado para la aplicación de los derechos y garantías constitucionales, un impedimento que su único y real fin, luego de mi análisis, es el de limitar los derechos antes mencionados.

- El Estado Ecuatoriano consiente de vulneración de derechos que se estaba cometiendo en cuanto a la falta de reconocimiento de la unión de hecho por parte del Registro Civil. Desde el 10 de septiembre del 2014 “ Unión de Hecho” se registra como un estado civil la resolución 174 emitida por el Registro Civil derroga la resolución 277 del 2010, que no permitía este nuevo estado civil.

- Concluyendo que mi tesis estaba fundada en un problema social que ha sido tomada en consideración por por parte del Estado Ecuatoriano al inscribir la unión de hecho como un estado civil y protegerlo como un derecho que tenemos todos los Ecuatorianos.

9.- RECOMENDACIONES.

En vista a todo lo aportado en la presente investigación, tengo el deber de proponer una posible solución a la serie de problemas e inconvenientes que ha generado la falta de inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil.

- Dar a conocer a los ciudadanos que mantienen una unión de hecho la importancia de inscribirla en el Registro Civil a fin de salvaguardar sus derechos.
- Impulsar lineamientos para que el Estado cumpla con su deber de desarrollar en forma progresiva normas que garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- A las entidades que mantienen conexión con el Registro Civil plantear una normativa, mediante la cual los usuarios que mantengan una unión de hecho se les haga conocer que deben inscribir la unión de hecho precautelando para la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY

Asamblea Nacional del Ecuador

Comisión de Legislación

CONSIDERANDO:

Que, la comisión de lo civil ha emitido informe favorable, respecto a la reforma a la Ley de Registro Civil, en cuanto a la inscripción de las uniones de hecho en el Registro Civil como un estado civil y un derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas a fin de garantizar los derechos constitucionales.

En uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 120, inciso 6, que le permite expedir, codificar, y derogar las leyes e interpretarlas, confiere la siguiente reforma:

EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Art. 1.1. Agreguese el numeral 5 al Art. Enumerado 26, de La Ley de Registro Civil, en cuanto a las clases de inscripciones: Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1. De nacimientos;
2. De matrimonios;

3. De defunciones;
4. Los demás que señala esta Ley.
5. La inscripción, constitución y disolución de las uniones estables de hecho com un estado civil.

Art. Final. La presente creación, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.

Es dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de noviembre del 2014.

EC. Gabriela Rivadeneira

Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretario

10.- BIBLIOGRAFÍA

- www.ic-abogados.com
- LEXIS S.A. PORTAL JURÍDICO DEL ECUADOR (1988) Extraída el 12, 14, 17, 26 de enero del 2012. Disponible en: <http://www.lexis.com.ec/lexis/default.aspx>
- Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres
- *Ley 115 (Registro Oficial 399, 29-XII-82)*

CONSTITUCIÓN:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1ra., Quito, año 2010.

CÓDIGOS

- CODIGO CIVIL ECUATORIANO

LEYES Y REGLAMENTOS

- LEY DE REGISTRO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ediciones Legales, 2013
- LEGISLACION DE VENEZUELA
- LEGISLACION DE HONDURAS
- LEGISLACION DE NICARAGUA
- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO JURDICO, Quito, año 2007.
- BIBLIOTECA DE CONSULTA ENCARTA 2010.

11.- ANEXOS

11.1 FORMULARIO DE ENCUESTAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA CARRERA DE DERECHO

PREGUNTA N° 1

¿ Considera usted que al no inscribirse la union de hecho en el registro civil se vulnera los derechos establecidos establecidos en el art. 68 de la constitución de la republica del ecuador ?

PREGUNTA N° 2

¿Conoce usted todos los efectos que causa la falta de inscripcion de la union de hecho en el registro civil?

PREGUNTA N° 3

¿Está de acuerdo con que no se inscriba la union de hecho en el registro civil como un estado civil?

PREGUNTA N° 4

¿Conoce cuales son los principios constitucionales que violenta esta norma establecida en la ley del registro civil?

PREGUNTA N° 5

¿Cree necesario plantear una reforma legal, a fin de art. 26 de la ley de registro civil reconozca la union de hecho como un estado civil y se inscriba como tal?

11.2 PROYECTO DE TESIS

1. Tema

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 26 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL POR CUANTO NO GARANTIZA LO MANIFESTADO EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.222 DEL CODIGO CIVIL.”

2. Problemática

Actualmente nuestro país está viviendo la transición hacia un estado constitucional de derechos, en el cual se deberá garantizar el cumplimiento a los derechos establecidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, y por cuanto precisamente la Ley del Registro Civil está vulnerando los derechos constitucionales contemplados en la carta magna al no inscribir la unión de hecho como un estado civil.

En nuestro país, tanto en nuestra constitución como en el código civil se reconoce la unión de hecho y se garantiza los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas por el matrimonio, consideraciones por las cuales, es necesario analizar profundamente el artículo 26 de la mencionada Ley de Registro Civil, puesto que no se reconoce la unión de hecho como un estado civil y no se la inscribe como tal y obviamente al momento de cedularse el estado civil es de soltero.

La unión de hecho presenta problemas jurídicos en el ámbito del derecho público, como los del área de la seguridad social, los de salud, régimen de pensiones y jubilaciones o fondos de cesantía, el problema es en como probar

la existencia de la unión de hecho, con el fin de acceder a los beneficios que la ley plantea y determinar si se le extiende al conviviente el régimen de pensiones. Y demás derechos que garantiza nuestra carta magna.

Por todo lo expuesto el investigar acerca de las Uniones de Hecho en nuestro ordenamiento Jurídico resulta importante, puesto que con mucha frecuencia en nuestro país existe un alto índice de hogares bajo este nuevo tipo de organización familiar. Siendo así, a fin de buscar una posible solución realizaré una exhaustiva investigación para conocer de cerca y palpar la problemática existente, y de esta manera en este proyecto proponer la reforma adecuada a la normativa referente a la institución encargada de proporcionar nuestra identidad y todo lo que eso incluye como es el estado civil. Se propondrá que el Registro Civil inscriba la unión de hecho como un estado civil y se lo haga constar en nuestros datos de filiación con el fin de garantizar los derechos constitucionales establecidos en nuestra constitución.

3. Justificación.

Encauzándome en la realidad social de nuestro país Ecuador, el presente proyecto es un aporte que espera contribuir a la sociedad, es importante analizar el tema y las implicaciones sociales y legales que se pueden dar, a fin de poder plantear una solución a este trascendental tema, el cual esta enfocado a precautelar y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales de la sociedad ecuatoriana, guardando así relación con la filosofía del SAMOT, que manifiesta:

“El objeto de transformación son aquellos problemas latentes de nuestra realidad y frente a los cuales debemos encontrar alternativas de solución al proyecto en mención”

Es necesario demostrar los conocimientos adquiridos para desarrollar así un trabajo y proyecto investigativo; mismo que será un modelo para las generaciones actuales y venideras en capacidad para manejar la realidad del país desde otro punto de vista.

Basándome en el numeral 8 art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el que dice que uno de los deberes primordiales del Estado es *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción³”*. Así mismo el Art. Art. 86 dispone:

“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Más aun cuando expresamente nuestra Constitución en su Art. 424.- Manifiesta La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

En lo referente al ámbito académico lo justifico el presente proyecto por cuanto el presente tema se encuentra inmerso en el OT (Objeto de Transformación), el motivo de la realización de este, es con la finalidad de incorporarme,

³ Constitución de la República del Ecuador

procurando aportar con posibles soluciones ante la importante problemática jurídica planteada.

4. Objetivos

4.1. Objetivo General

Realizar un estudio doctrinario, jurídico, analítico, crítico, y reflexivo, a la Ley de Registro Civil con el fin que la unión de hecho se inscriba en el Registro Civil con la finalidad de garantizar lo estipulado en el Art. 68 de la Constitución de la Republica y Art. 222 del Código Civil.

4.2. Objetivos Específicos

- ❖ 1.- Establecer la falencia existente entre la Ley de Registro Civil y la Constitución de la República,
- ❖ 2.- Determinar la necesidad de la sociedad ecuatoriana que mantiene una unión de hecho se la inscriba en el Registro Civil con la finalidad de garantizar la sociedad de bienes adquiridos dentro de esta unión.
- ❖ 3.- Analizar la vulneración de derechos existente al no estar inscrita la unión en el Registro Civil.

5. Hipótesis

Al no estar inscrita por el Registro Civil la unión de hecho como estado civil , se estaría vulnerando los derechos constitucionales establecidos en el Art. 68 de la Constitución de la República.

6. Marco Teórico

De aquí nacen los conceptos de:

6.1. Unión de Hecho

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común, se haya mantenido constantemente por más de dos años, según nuestra legislación, y otras de tres hasta por cinco años, ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio institucional. Estas referencias son cosa común entre tratadistas, comentaristas y políticos.

Art. 68 de la Constitución de la República que manifiesta: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Art. 222 del Código Civil

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, con otra persona que conformen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generar los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Art. 26 de la Ley de Registro Civil.-Clases de registros.-
Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado

los siguientes registros:1. De nacimientos; De matrimonios;3. De defunciones;4. Los demás que señala esta Ley.

Un ejemplar se llevará en un libro, y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal

7. Metodología

Para la realización de este proyecto de investigación con la finalidad de conocer la realidad social y jurídica, me he interesado en realizar un estudio sobre legalización de la unión de hecho. De manera que la justificación y los objetivos, se han elaborado de acuerdo al problema planteado, siendo factibles su realización.

Para el trabajo de investigación utilizaré como metodología la siguiente:

7.1. Método.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo utilizaré el método científico, analítico, sintético, deductivo e inductivo, los mismos que me permitirán analizar el problema desde sus caracteres generales y específicos, sus cualidades y sus hechos relacionados con el mismo, para así llegar al conocimiento de los sucesos actuales desde su origen y desarrollo.

7.1.1. Método Científico.- Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Este método lo utilizaré para adquirir

conocimientos de los preceptos, normas legales y doctrinas de varios juristas que serán detallados en el marco Conceptual.

7.1.2. Método Analítico.- Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método me permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. Este método lo utilizaré para conocer las diferentes consecuencias que genera la falta de inscripción de la Unión de Hecho en el Registro Civil.

7.1.3. Método Sintético.- Es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya se conoce en todas sus partes y particularidades. Este método lo utilizaré en la elaboración del resumen, el mismo que tiende a explicar partes esenciales de la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil.

7.1.4. Método Deductivo.- Es aquel que parte de datos generales, hasta llegar a datos específicos. Este método lo utilizaré en la elaboración del marco teórico, el mismo que tiende a explicar la investigación dentro de la Administración pública, partiendo de lo general hasta llegar a lo particular.

7.1.5. Método Inductivo.- Se trata del método científico más usual, que se caracteriza por cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los hechos; el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación. Este método será utilizado en la elaboración de la encuesta y en la verificación de objetivos antes planteados, para conocer los resultados de la investigación de campo.

7.2. Técnica.

Utilizaré la encuesta y la entrevista; mediante la ejecución de la investigación se podrá obtener suficiente información para este proyecto, ya que está sujeta a la realidad del problema, que nos permitirá esclarecer dudas y confirmar lo supuesto. La entrevista es la técnica más procedente para obtener la opinión de los funcionarios del Registro Civil, Profesionales del Derecho y de la sociedad ecuatoriana que mantienen una Unión de Hecho quienes son directamente los afectados.

8. Cronograma

Tiempo Actividades	JULIO 2014				AGOSTO 2014				SEPTIEMB RE 2014				OCTUBRE 2014				OCTUBRE 2014			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1.- Planteamiento del problema	X																			
2.- Desarrollo del tema, y elaboración del marco referencial		X																		
3.-Elaboracion de la justificación y objetivos			X																	
4.- Elaboración del proyecto				X																
5.- Aprobación del plan de investigación.																				
6.- Aplicación de la entrevista y encuestas.																				
7.- Tabulación de datos.																				
8.- Análisis de resultados.																				
9.- Verificación de objetivos.																				
10.- Conclusión y recomendaciones, propuesta jurídica.																				
11.- Entrega del informe final.																				

9. Presupuesto y Financiamiento.

El presente proyecto se desarrolla con recursos humanos y recursos materiales proveídos de manera personal.

9.1. Recursos Humanos.

Con respecto a los recursos humanos básicamente está constituido por mi persona bajo la dirección y asesoramiento del coordinador docente; también corresponde tener en cuenta las 30 personas con quienes se desarrollara la encuesta.

9.2. Recursos materiales.

Consulta en Internet.....	\$ 90,00
Materiales de escritorio.....	\$ 120,00
Adquisición de bibliografía.....	\$ 530,00
Movilización.....	\$ 170,00
Asesoramiento técnico.....	\$ 360,00
Alimentación.....	\$ 480,00
Imprevistos.....	\$ 250,00
TOTAL	\$ 2000,00

9.3. Financiamiento.

El presente trabajo de investigación será financiado con los recursos propios de mi persona.

10. Bibliografía

- Ley de Registro Civil
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Civil
- <http://www.lexis.com>
- <http://www.definicionabc.com>
- www.autopista.es/especiales
- <http://es.wikipedia.org>
- <http://www.hoy.com.ec>
- <http://www.derechoecuador.com>

ÍNDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	5
3. Introducción.....	7
4. Revisión de Literatura.....	11
4.1 Marco Conceptual.....	11
4.2 Marco Doctrinario.....	23
4.3 Marco Jurídico.....	36
4.4 Legislación Comparada.....	45
5. Materiales y Métodos.....	70
6. Resultados.....	72
7. Discusión.....	84
8. Conclusiones.....	88
9. Recomendaciones.....	89
9.1 Propuesta de Reforma Legal.....	90
10. Bibliografía.....	92
11. Anexos.....	93
Índice.....	105